



Consejo

Distr. general
13 de julio de 2000
Español
Original: inglés

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Continuación del sexto período de sesiones

Kingston (Jamaica)

3 a 14 de julio de 2000

Decisión del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos relativa al Estatuto del Personal de la Autoridad

El Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

1. *Decide* aprobar y aplicar provisionalmente, en espera de su aprobación por la Asamblea, el Estatuto del Personal de la Autoridad que figura en el anexo al presente documento.

2. *Recomienda* que la Asamblea apruebe el Reglamento del Personal.

*69ª sesión
13 de julio de 2000*

Anexo

Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Alcance y finalidad

El Estatuto del Personal enuncia las condiciones básicas de servicio y los derechos, los deberes y las obligaciones fundamentales del personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (“la Autoridad”). El presente Estatuto fija los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría.

A los fines del presente Estatuto, las expresiones “Secretaría de la Autoridad”, “funcionarios” o “personal” se referirán a todos los funcionarios de la Secretaría de la Autoridad, en el sentido del párrafo 1 del artículo 166 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo empleo y relación contractual estén definidos por una carta de nombramiento con sujeción a las normas promulgadas por la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 167 de la Convención.

En su calidad de más alto funcionario administrativo, el Secretario General establecerá y hará aplicar, mediante el Reglamento del Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

Artículo I Deberes, obligaciones y privilegios

Cláusula 1.1 Condición de los funcionarios

a) Los miembros del personal son funcionarios públicos internacionales. Sus responsabilidades como funcionarios no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional.

b) Los funcionarios deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado:

“Declaro y prometo solemnemente estar dispuesto a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario público internacional de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna fuente externa a la Autoridad.

Asimismo, declaro y prometo solemnemente estar dispuesto a respetar las obligaciones que me incumben de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Personal y abstenerme de toda acción que pueda afectar mi situación como funcionario civil internacional que responde únicamente a la Autoridad.”

También declaro y prometo solemnemente que no tendré ningún interés financiero en ninguna actividad relativa a la exploración y explotación de los recursos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Con sujeción a mis obligaciones ante la Autoridad, no revelaré, ni siquiera después de cesar en el cargo, ningún secreto industrial ni ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y que se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención, ni cualquier otra información confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia del desempeño de mi cargo en la Autoridad.”

c) El Secretario General velará por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios, según se establecen en la Convención y en el Estatuto y Reglamento del Personal, así como en las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea.

d) El Secretario General procurará que la consideración primordial al determinar las condiciones del servicio sea la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

e) El Estatuto del Personal se aplica a los funcionarios de todos los niveles, incluidos los titulares de un contrato en virtud de las series 100, 200 y 300 del Reglamento del Personal.

f) Las prerrogativas e inmunidades de que disfruta la Autoridad en virtud de la subsección G de la sección 4 de la parte XI de la Convención y otros instrumentos pertinentes se confieren en beneficio de la Autoridad. Esas prerrogativas e inmunidades no eximen a los funcionarios de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía del Estado en que se encuentran ni del cumplimiento de sus obligaciones privadas. En todos los casos en que se plantee una cuestión relativa a la aplicación de esas prerrogativas e inmunidades el funcionario interesado deberá informar inmediatamente de ello al Secretario General, que es el único que puede decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas de conformidad con los instrumentos pertinentes.

Cláusula 1.2

Derechos y obligaciones fundamentales de los funcionarios

a) Los funcionarios deberán defender y respetar los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de las personas y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Por consiguiente, los funcionarios respetarán todas las culturas, no discriminarán a ninguna persona ni grupo de personas y no utilizarán de forma indebida el poder y la autoridad que se les haya conferido.

b) Los funcionarios deberán demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El concepto de integridad abarca, entre otras cosas, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, la honradez y la lealtad en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y su condición.

c) Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de la Autoridad. Al ejercer su autoridad, el Secretario General deberá asegurarse, habida cuenta de las circunstancias, de que se adopten todas las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal que desempeña las funciones que se le han confiado.

d) En el cumplimiento de sus deberes los funcionarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna fuente externa a la Autoridad.

e) Al aceptar su nombramiento los funcionarios se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Autoridad. La lealtad a la Autoridad es una obligación fundamental de todos los funcionarios en virtud de su condición de funcionarios públicos internacionales.

f) Si bien las opiniones y convicciones personales de los funcionarios, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los funcionarios deberán asegurarse de que esas opiniones y convicciones no menoscaben sus deberes oficiales ni los intereses de la Autoridad. En todo momento se comportarán de forma acorde con su condición de funcionarios públicos internacionales y no realizarán actividades incompatibles con el desempeño adecuado de sus funciones en la Autoridad. Evitarán todo acto y, especialmente, toda declaración pública que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición.

g) Los funcionarios no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales, ya sean financieros o de otro tipo, ni para beneficiar a terceros, como familiares, amistades y personas a quienes deseen favorecer. Tampoco utilizarán su cargo por motivos personales para perjudicar a quienes no disfruten de su favor.

h) Los funcionarios podrán ejercer el derecho de sufragio, pero se asegurará de que su participación en cualquier actividad política sea compatible con la independencia y la imparcialidad que les exige su condición de funcionarios públicos internacionales y no las menoscabe.

i) Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a cualquier gobierno, entidad, persona u otra fuente toda información que conozcan por razón de su cargo oficial y que sepan o debieran saber que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Esas obligaciones no se extinguen al separarse del servicio.

j) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, el Secretario General y el personal, con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo en la Autoridad.

Cláusula 1.3

Honores, obsequios o remuneraciones

a) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de gobierno alguno.

b) En caso de que el rechazo de honores, condecoraciones, favores u obsequios no previstos de un gobierno pudiera poner a la Autoridad en una situación embarazosa, el funcionario podrá recibirlos en nombre de la Autoridad y seguidamente informará de ello al Secretario General y se los entregará; éste los conservará para la Autoridad o adoptará las disposiciones necesarias para que se utilicen en beneficio de ésta o se destinen a fines caritativos.

c) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ninguna fuente no gubernamental sin obtener previamente la aprobación del Secretario General. El Secretario General no dará esa aprobación si ello pudiera tener repercusiones para la integridad del funcionario dentro de la administración pública internacional.

Cláusula 1.4

Conflicto de intereses

a) Ningún funcionario podrá estar asociado con la dirección de una empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni tener intereses financieros relacionados con ella, si el funcionario o la empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo puede beneficiarse con esa participación o esos intereses financieros en razón de su cargo oficial en la Autoridad.

b) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, el Secretario General y el personal no tendrán ningún interés financiero en ninguna actividad relativa a la exploración y explotación de la Zona.

c) Todos los funcionarios que ocupen puestos de Subsecretario General y de las categorías superiores deberán hacer una declaración de bienes en el momento de su nombramiento y en los intervalos prescritos por el Secretario General, respecto de los bienes propios y de los hijos a cargo, incluidas todas las transferencias considerables de activos y propiedades a cónyuges e hijos a cargo del funcionario o de cualquier otra fuente que pueda constituir un conflicto de intereses, después de tomar conocimiento del nombramiento o durante el ejercicio de sus funciones, a fin de certificar que no hay conflicto de intereses respecto de las actividades económicas de los cónyuges y los hijos a cargo, y a fin de prestar asistencia al Secretario General para la verificación de la certificación mencionada *supra* a petición expresa suya. Las declaraciones de bienes tendrán carácter confidencial y únicamente se utilizarán, según lo prescriba el Secretario General, para hacer determinaciones con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) de la cláusula 1.4 del Reglamento del Personal.

Cláusula 1.5

Empleo y actividades fuera de la Autoridad

a) Los funcionarios no ejercerán ninguna profesión ni ocuparán ningún puesto fuera de la Autoridad, tenga o no carácter remunerado, sin la aprobación del Secretario General.

b) El Secretario General podrá autorizar a los funcionarios a ejercer una profesión u ocupar un puesto fuera de la Autoridad, ya sea de carácter remunerado o no, si:

i) La profesión o el empleo fuera de la Autoridad no es incompatible con las funciones oficiales del funcionario ni con su condición de funcionario público internacional;

- ii) La profesión o el empleo fuera de la Autoridad no menoscaba los intereses de ésta; y
- iii) La profesión o el empleo fuera de la Autoridad están autorizados por las leyes vigentes en el lugar de destino o donde se ejerza la profesión o se ocupe el empleo.

Cláusula 1.6

Uso de bienes y activos

- a) Los funcionarios utilizarán los bienes y activos de la Autoridad exclusivamente para fines oficiales y lo harán con el debido cuidado.
- b) Los funcionarios deberán responder a todas las solicitudes de información formuladas por funcionarios y otros miembros del personal de la Autoridad autorizados a investigar posibles casos de malversación de fondos, derroche o uso indebido.

Cláusula 1.7

Actuación profesional de los funcionarios

- a) Los funcionarios son responsables ante el Secretario General del debido desempeño de sus funciones. Deben velar por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad en el desempeño de sus funciones, y su actuación profesional se evaluará periódicamente para comprobar si se cumplen o no los requisitos a ese respecto.
- b) Los funcionarios estarán en todo momento a disposición del Secretario General para desempeñar sus funciones oficiales; sin embargo, el Secretario General establecerá una semana normal de trabajo y fijará los feriados oficiales. El Secretario General podrá establecer las excepciones a esta regla que exijan las necesidades del servicio, y los funcionarios deberán trabajar más horas que las previstas en el horario normal cada vez que se les pida que lo hagan.

Artículo II

Clasificación de los puestos y del personal

Cláusula 2.1

El Secretario General adoptará las disposiciones pertinentes para establecer la clasificación de los puestos y del personal con arreglo a la naturaleza de los deberes y las responsabilidades del caso, de conformidad con los principios utilizados en el sistema común de las Naciones Unidas y teniendo debidamente en cuenta las necesidades en materia de economías y eficiencia.

Artículo III

Sueldos y prestaciones conexas

Cláusula 3.1

Las escalas de sueldos y la escala de ajuste por lugar de destino, si procediera, de todos los funcionarios serán las aplicables al personal de las Naciones Unidas.

Cláusula 3.2

a) El Secretario General establecerá las contribuciones del personal, de conformidad con las contribuciones aplicables al personal de las Naciones Unidas.

b) En el caso de una persona que no sea empleada por la Autoridad durante todo el año civil, o en los casos en que ocurra un cambio en la escala anual de los pagos hechos a un funcionario, la tasa de la contribución se calculará, para cada uno de dichos pagos, con arreglo a la escala anual correspondiente.

c) La contribución será recaudada por la Autoridad mediante la retención de las sumas correspondientes de los pagos que se efectúen. Ninguna parte de las contribuciones así recaudadas será reembolsada en caso de cese en el empleo durante el año civil.

Cláusula 3.3

a) Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por la Autoridad se hallen sujetos a los impuestos del Estado Miembro de que ese funcionario sea nacional, la Autoridad reembolsará al interesado la suma correspondiente a los impuestos, en la medida en que dichas sumas sean reembolsadas a la Autoridad por los Estados Miembros interesados.

b) Los pagos hechos de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto deberán ser reembolsadas a la Autoridad por los Estados Miembros de conformidad con los acuerdos de reembolso de impuestos que se celebren con dichos Estados Miembros.

Cláusula 3.4

El Secretario General establecerá las modalidades y condiciones según las cuales se podrán otorgar prestaciones familiares, un subsidio de educación, una prima por destino, un subsidio por movilidad y condiciones de vida difíciles y una prima de idiomas a los funcionarios con derecho a ellos.

Cláusula 3.5

Con sujeción a la prestación de servicios satisfactorios, los aumentos de sueldos dentro de las categorías se otorgarán anualmente, con excepción de los aumentos más allá del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, el escalón XIII de la categoría de oficial de segunda y el escalón IV de la categoría de oficial mayor, que deberán estar precedidos por dos años en el escalón anterior.

Cláusula 3.6

No se pagarán sueldos ni prestaciones a los funcionarios en relación con períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia se deba a razones de fuerza mayor o médicas debidamente certificadas.

Artículo IV

Nombramientos y ascensos

Cláusula 4.1

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 167 de la Convención, el personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

Cláusula 4.2

Al ser nombrado, cada funcionario, incluido todo funcionario público nacional en régimen de adscripción, recibirá una carta de nombramiento en que se indicará la fecha en que comenzarán los servicios en la Autoridad, la duración del nombramiento, la notificación necesaria para su rescisión, el sueldo y las condiciones especiales que sean aplicables. Con la carta de nombramiento se entregará al funcionario una copia del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal. Al aceptar el nombramiento, el funcionario conviene en aceptar las modalidades y las condiciones que figuran en la carta de nombramiento y en el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal, así como las enmiendas que ocasionalmente puedan introducirse con las debidas formalidades en el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal.

Cláusula 4.3

a) La consideración primordial que se tendrá en cuenta en la contratación y el empleo del personal y en la determinación de sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a dicha consideración, se deberá tener debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de forma de lograr la más amplia representación geográfica posible.

b) En ninguna circunstancia se deberá identificar a puestos concretos con ningún Estado, región o grupo de Estados.

Cláusula 4.4

La selección de los funcionarios se hará prescindiendo de toda consideración de raza, sexo o religión. En la medida de lo posible, la selección se hará por concurso.

Cláusula 4.5

El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y las condiciones del nombramiento, la remuneración y el cese en el cargo se adecuarán al presente Estatuto y al Reglamento del Personal de la Autoridad.

Cláusula 4.6

a) Los funcionarios serán nombrados con carácter permanente o temporal, con arreglo a las modalidades y condiciones, compatibles con el presente Estatuto, que prescriba el Secretario General.

b) El Secretario General prescribirá, cuando proceda, a qué funcionarios se podrán otorgar nombramientos permanentes. Normalmente, el período de prueba para conceder o confirmar un nombramiento permanente no será mayor de dos años; sin embargo, en casos particulares, el Secretario General podrá prorrogar el período de prueba por un plazo que no excederá de un año más.

Cláusula 4.7

El Secretario General fijará los requisitos de salud que deberán satisfacer los funcionarios antes de ser nombrados.

Cláusula 4.8

Con sujeción a las disposiciones de la cláusula 4.3 y sin perjuicio de la contratación de nuevos funcionarios idóneos en todas las categorías, al llenar las vacantes se tendrán plenamente en cuenta las calificaciones y la experiencia de las personas que ya estén prestando servicios en la Autoridad.

Artículo V

Vacaciones anuales y licencias especiales

Cláusula 5.1

Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones anuales apropiadas en las condiciones que determine el Secretario General. Las vacaciones anuales estarán sujetas a las exigencias del servicio.

Cláusula 5.2

A los funcionarios que reúnan los requisitos correspondientes se les concederán vacaciones para visitar su país de origen una vez cada dos años en las condiciones que determine el Secretario General. Las vacaciones para visitar el país de origen estarán sujetas a las exigencias del servicio.

Cláusula 5.3

En casos excepcionales, el Secretario General podrá conceder licencias especiales.

Artículo VI

Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán las disposiciones que corresponda para que los funcionarios queden afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal que abarque, en particular, disposiciones sobre seguro médico, la concesión de licencias de enfermedad y maternidad y el pago de indemnizaciones razonables en

los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de la Autoridad. El Secretario General puede ofrecer a los funcionarios un seguro de vida colectivo, al que éstos podrán acogerse voluntariamente.

Artículo VII

Gastos de viaje y de mudanza

Cláusula 7.1

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General, la Autoridad pagará, cuando proceda, los gastos de viaje y conexos a los viajes de los funcionarios, sus cónyuges e hijos a cargo.

Cláusula 7.2

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General, la Autoridad pagará los gastos de mudanza de los funcionarios.

Artículo VIII

Relaciones con el personal

Cláusula 8.1

El Secretario General establecerá y mantendrá contactos y comunicación constantes con el personal a fin de velar por que éste participe en la determinación, el examen y la solución de las cuestiones relativas al bienestar del personal, incluidas las condiciones de trabajo, las condiciones generales de vida y otros aspectos de la administración del personal. En particular, se establecerán mecanismos eficaces de representación del personal para asegurar tal participación.

Artículo IX

Separación del servicio

Cláusula 9.1

- a) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente que haya concluido su período de prueba:
- i) Si los servicios del interesado no son satisfactorios;
 - ii) Si, por motivos de salud, el funcionario se halla incapacitado para seguir prestando servicios;
 - iii) Por abandono del puesto;
 - iv) Si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto, el cambio de las funciones del puesto o la reducción del personal;
 - v) Por cualquier otro motivo que se haya estipulado en la carta de nombramiento;

b) El Secretario General podrá también, indicando los motivos que haya para ello, rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente:

- i) Si la conducta del funcionario indica que no posee el más alto grado de integridad que exige el párrafo 2 del artículo 167 de la Convención;
- ii) Si se descubren hechos anteriores al nombramiento del funcionario y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido en el momento de su nombramiento, hubieran impedido ese nombramiento en razón de las normas establecidas en la Convención y en el presente Estatuto;
- iii) Si, en el caso de una presunta violación de las obligaciones de un funcionario con arreglo al párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, el tribunal a que se hace referencia en la cláusula 10.3 recomendase la destitución del funcionario interesado.

No se rescindirán ningún nombramiento en virtud de los apartados i) y ii) mientras el caso no haya sido examinado y no haya sido objeto de informe por una junta asesora especial nombrada al efecto por el Secretario General.

c) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente si, en la opinión declarada del Secretario General, tal medida ha de redundar en interés de la buena administración de la Autoridad, a condición de que esta medida no sea impugnada por el funcionario interesado.

d) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de plazo fijo de un funcionario antes de su fecha de expiración por cualquiera de las razones especificadas en los incisos a) y b) y c) *supra*, o por cualquier otra razón que se halle especificada en la carta de nombramiento.

e) En lo que se refiere a los demás funcionarios, incluidos los funcionarios que estén cumpliendo el período de prueba que precede a un nombramiento permanente, el Secretario General podrá rescindir en cualquier momento un nombramiento si, a su juicio, tal medida ha de redundar en interés de la Autoridad.

Cláusula 9.2

a) Si el Secretario General rescinde un nombramiento, el funcionario recibirá el aviso previo y la indemnización que sean aplicables con arreglo al presente Estatuto y el Reglamento del Personal. No obstante, no se pagará una indemnización por rescisión al funcionario que sea destituido sumariamente con arreglo a la cláusula 10.2 del Estatuto, al funcionario que sea destituido por recomendación de un tribunal según se establece en el apartado iii) del párrafo b) de la cláusula 9.1, o al funcionario que abandonase su puesto. La cuantía y las condiciones del pago de la indemnización por rescisión se especifican en el anexo I del presente Estatuto.

b) Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Secretario General, si lo considera apropiado, podrá pagar al funcionario a quien se hubiera rescindido el nombramiento con arreglo al párrafo c) de la cláusula 9.1 una indemnización que no sea más de un 50% superior a la que debería pagarse normalmente en virtud del presente Estatuto.

Cláusula 9.3

Todo funcionario podrá renunciar al cargo que desempeñe en la Autoridad, tras dar al Secretario General el aviso previo estipulado en las condiciones generales de su nombramiento.

Cláusula 9.4

No se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de 62 años. En casos excepcionales, el Secretario General podrá, en interés de la Autoridad, prorrogar ese límite de edad.

Cláusula 9.5

El Secretario General establecerá una escala para el pago de primas de repatriación, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo II del presente Estatuto.

Artículo X Cuestiones disciplinarias

Cláusula 10.1

El Secretario General establecerá órganos administrativos en que participe el personal y que estén a su disposición para asesorarlo en los casos disciplinarios.

Cláusula 10.2

El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria. El Secretario General podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario que haya cometido una falta grave de conducta.

Cláusula 10.3

El incumplimiento por un funcionario de la Autoridad de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención será sometido por la Autoridad, a petición de un Estado parte en la Convención afectado por dicho incumplimiento, o de personas naturales o jurídicas patrocinadas por un Estado parte, según se establece en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención, y que hubiesen sido afectadas por dicho incumplimiento, contra el funcionario interesado ante un tribunal especial de tres personas calificadas, nombradas por el Secretario General de las Naciones Unidas. La parte afectada tendrá derecho a participar en los procedimientos. Si el tribunal así lo recomienda, el Secretario General destituirá al funcionario interesado.

Artículo XI Apelaciones

Cláusula 11.1

El Secretario General establecerá un mecanismo administrativo, en el que participará el personal, para que lo asesore en todos los casos en que un funcionario

haya apelado contra una decisión administrativa aduciendo incumplimiento de las condiciones de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

Cláusula 11.2

El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas examinará y fallará, con arreglo a las condiciones presentes en su Estatuto, las demandas de los funcionarios que aduzcan incumplimiento de las condiciones generales de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento de Personal.

Artículo XII **Disposiciones generales**

Cláusula 12.1

Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser complementadas o modificadas, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Convención, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios.

Cláusula 12.2

El Secretario General podrá promulgar periódicamente las disposiciones del Reglamento del Personal y las enmiendas a éste que sean necesarias para aplicar el presente Estatuto. Tales disposiciones y enmiendas del Reglamento del Personal tendrán carácter provisional hasta que se hayan cumplido los requisitos previstos en las cláusulas 12.3 y 12.4.

Cláusula 12.3

El texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal deberá ser comunicado a la Asamblea. Si la Asamblea estimase que una disposición o enmienda provisional es incompatible con la intención y el propósito del Estatuto, podrá decidir que se suprima o modifique esa disposición o enmienda.

Cláusula 12.4

Las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal que comunique el Secretario General, teniendo en cuenta las modificaciones o supresiones que pueda decidir la Asamblea, entrarán plenamente en vigor y tendrán efecto 30 días después de la finalización de la sesión de la Asamblea en que se presente el informe. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo podrá impedir que las disposiciones y las enmiendas tengan efecto retroactivo a fin de asegurar que tengan efecto al mismo tiempo que las disposiciones y enmiendas correspondientes del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

Cláusula 12.5

En los casos en que el presente Estatuto autorice al Secretario General a establecer, prescribir o determinar términos o condiciones, éstos deberán basarse en los aplicables al personal de las Naciones Unidas.

Cláusula 12.6

Las disposiciones del Reglamento del Personal no originarán derechos adquiridos en el sentido de la cláusula 12.1 mientras tengan carácter provisional.

Apéndice I

Indemnización por rescisión del nombramiento

Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Salvo lo dispuesto en los párrafos b), c) y e) *infra* y en el párrafo b) de la cláusula 9.2, la indemnización por rescisión del nombramiento se pagará de conformidad con la siguiente escala:

Años completos de servicios	<i>Meses de sueldo bruto, menos las contribuciones del personal, cuando proceda^a, o Meses de remuneración pensionable, menos las contribuciones del personal, cuando proceda^b</i>		
	<i>Nombramientos permanentes</i>	<i>Nombramientos temporales que no son por un plazo fijo</i>	<i>Nombramientos temporales por un plazo fijo de más de seis meses</i>
Menos de 1	No se aplica	Nada)	Una semana por cada mes
1	No se aplica	1)	que falte para la expiración
2	3	1)	del contrato con una
3	3	2)	indemnización mínima de
4	4	3)	seis semanas y una
5	5	4)	indemnización máxima de
6	6	5	tres meses
7	7	6	
8	8	7	
9	9	9	
10	9,5	9,5	3
11	10	10	5
12	10,5	10,5	7
13	11	11	9
14	11,5	11,5	9,5
15 o más	12	12	10
			10,5
			11
			11,5
			12

^a Para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores.

^b Para los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

b) Todo funcionario cuyo nombramiento se rescinda por motivos de salud recibirá una indemnización igual a la prevista en el párrafo a) del presente anexo, menos la cuantía de cualquier prestación de invalidez que reciba el funcionario en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas durante el número de meses a que corresponda la tasa de indemnización;

c) Todo funcionario cuyo nombramiento se rescinda por servicios no satisfactorios o que, por razones disciplinarias, sea despedido por falta de conducta, pero no sumariamente con arreglo a la cláusula 10.2 ni siguiendo los procedimientos establecidos en la cláusula 10.3, podrá, a discreción del Secretario General, recibir una indemnización que no exceda de la mitad de la indemnización prevista en el párrafo a) del presente anexo;

- d) No se pagará indemnización:
 - i) A los funcionarios que renuncien, a menos que se les haya notificado la rescisión de su nombramiento y se haya convenido en la fecha en que terminarán sus servicios;
 - ii) A los funcionarios titulares de nombramientos temporales que no sean de plazo fijo y que se rescindan durante el primer año de servicios;
 - iii) A los funcionarios titulares de nombramientos temporales de plazo fijo que hayan concluido en la fecha de expiración especificada en la carta de nombramiento;
 - iv) A los funcionarios que sean despedidos sumariamente o con arreglo a los procedimientos establecidos en la cláusula 10.3 del Estatuto del Personal;
 - v) A los funcionarios que abandonen su puesto;
 - vi) A los funcionarios que se jubilen con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
- e) Los funcionarios nombrados expresamente para conferencias y otros servicios de corta duración o para prestar servicios como consultores o expertos podrán recibir una indemnización por rescisión del nombramiento si así se estipula en sus cartas de nombramiento y en la forma que en ellas se especifique.

Apéndice II

Prima de repatriación

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Autoridad tenga la obligación de repatriar y que, al momento de su separación, debido a los servicios que prestan a la Autoridad, residan fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho de percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia.

Años de servicios ininterrumpidos fuera del país de origen	Funcionarios con cónyuge o hijo a cargo en el momento de la separación	Funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo en el momento de la separación	
		Cuadro orgánico y categorías superiores	Cuadro de servicios generales
<i>Semanas de sueldo bruto menos las contribuciones del personal, cuando proceda^a, o semanas de remuneración pensionable, menos las contribuciones del personal, cuando proceda^b</i>			
1	4	3	2
2	8	5	4
3	10	6	5
4	12	7	6
5	14	8	7
6	16	9	8
7	18	10	9
8	20	11	10
9	22	13	11
10	24	14	12
11	26	15	13
12 o más	28	16	14

^a Para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores.

^b Para los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.